

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, plaza de Veladiez, n.º 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franquicia, al Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 26 del actual comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Por Real orden de 23 del actual se dispone la subasta por el plazo de un año, que terminará en fin de diciembre de 1858, de las recaudaciones que resulten vacantes al finalizar el presente; en su virtud la Dirección encarga á V. S. que inmediatamente se proceda en esa provincia á anunciar en el *Boletín oficial* de la misma la expresada subasta, bajo las condiciones de la instrucción de 5 de marzo de 1855 reformada por Real orden de 17 de junio de 1856, señalándose para el remate el dia 20 de octubre próximo, y el 31 de diciembre siguiente como plazo fatal e improrrogable para la formalización de la escritura de fianza, y advirtiéndose por último que además de las especies determinadas para los afianzamientos de estos contratos, se admiten también los títulos de la Deuda del personal al tipo del 20 por 100 con arreglo al art. 5.º de la ley de 31 de julio de 1855.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de todas las personas que deseen tomar parte en esta subasta ordinaria para la cobranza de las contribuciones que se ha de celebrar el dia 20 del próximo mes de octubre á las doce en punto de su mañana en el local de las oficinas de este Gobierno, bajo las formalidades que previene la Real instrucción de 5 de marzo de 1855 ya citada, la que á continuación se inserta reformados sus artículos 16, 18 y 20 al tenor de lo dispuesto en la expresa Real orden de 17 de junio de 1856; asimismo se acompaña relación de todos los distritos municipales con ex-

presión de sus cupos y recargos por cada una de sus contribuciones por el importe de un trimestre. En su vista recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes que inmediatamente que reciban este *Boletín*, procuren darle la debida publicidad para inteligencia de todos aquellos vecinos á quienes pueda interesar dicha licitación.

Guadalajara 30 de setiembre de 1857.
— Matías Bedoya.

En virtud de lo que dispone la Real orden de 23 del corriente, que anteriormente se cita previniendo la celebración de una subasta ordinaria de la cobranza de las contribuciones territorial e industrial, he dispuesto:

1.º Que la expresada subasta comprenda la recaudación de ambas contribuciones y sus recargos, cuyos cupos trimestrales se anotan en la relación adjunta.

2.º Que los licitadores pueden interesarse, bien por toda la provincia, bien por partidos ó bien por uno ó más distritos municipales, pero serán preferibles las proposiciones que se hagan en general por toda la provincia.

3.º Que no debiendo exceder el contrato que se celebre de un año, se tendrá presente que empezará á regir desde 1.º de enero inmediato de 1858 y finalizara en 31 de diciembre del propio año.

4.º Que las cantidades que deben depositarse en la Caja de Depósitos con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la citada instrucción, será el importe del 2 por 100 de la cifra que represente el valor del trimestre.

5.º El dia 20 de octubre inmediato tendrá lugar la subasta en mi despacho á las doce en punto de su mañana.

Y 6.º Que si algun interesado en la licitación necesita alguna aclaración para mejor acierto en las proposiciones que debe presentar, desde luego puede personarse en este Gobierno de provincia ó en la Administración principal de Hacienda pública, donde se les enterará de todo cuanto sea necesario, facilitándoles cuantas noticias puedan apetecer.

Inútil me parece demostrar á los licitadores las ventajas que puedan resultar, tanto á los pueblos y particulares, como al Tesoro, así como á los contratistas respecto á las garantías que ofrecen las condiciones de la instrucción adjunta, tanto mas, cuanto que se dan todos los datos para el mejor acierto en las proposiciones que se hagan.

Guadalajara 30 de setiembre de 1857.
Instrucción que deberá observarse para la licitación ordinaria de las cobran-

zas de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia, y por cuantos medios les sugiera su celo y Autoridad, una subasta ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial e industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitación pública.

Art. 2.º También se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia prefijado, con asistencia de Administrador, Promotor Fiscal y Escrivano del Juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, para todo ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposición que traspase de este límite, que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposición deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificación de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administración respecto á la capacidad tributaria e importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquella cantidad determinada, será desechada la proposición por más ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo presijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por el encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitación á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instrucción y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación interna de cobranzas que haga la Junta; cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos la formarán.

Art. 14. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Dirección del ramo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas y en carpeta separada todas las que se hubieren anulado.

La Dirección consultará al Gobierno

estos expedientes para su aprobación si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores se elevarán inmediatamente los contratos a escritura pública con la Administración, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes del 30 de noviembre próximo, y de no verificarlo caducarán sus nombramientos y perderán además el depósito previo o se exigirá su importe al fiador. Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administración serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza o por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo a menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda a cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, en billetes o cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de mayo de 1854 y en acciones de carreteras, ferro-carriles y del canal de Isabel II por todo su valor nominal. En obligaciones negociadas de compra de bienes de encomienda y efectos de la Deuda pública, al precio corriente de la Bolsa en el día anterior al que se presentó el depósito. También son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre con aumento de otra tercera mas de aquellas, pero sin que nunca dejé de presentarse la otra tercera restante en metálico o en cualquiera de las demás especies en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de depósitos.

Art. 20. Los recaudadores otorgarán la correspondiente escritura de asan-

zamiento así por las fincas que hipotecasen como por cualquiera clase de los efectos del Estado que hubieren constituido en depósito, con inserción integral de la carta de pago del mismo que será devuelta al interesado; pero sin que se confiera la posesión del contrato hasta que la escritura fuere aprobada por la Autoridad competente.

Art. 21. Las cobranzas de las capitales de provincia se hará a domicilio según lo mandado en Real orden de 25 de junio de 1849, y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá a cargo de la Administración, con sujeción a propuesta y a cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte a menos repartir en gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán a los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder a otro sujeto todas o parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de abril de 1851 los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el certificado del destuberto con distinción de pueblos, contribuyentes y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, semanalmente o en períodos más cortos si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, a excepción de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes, en la forma que está preventa.

Art. 25. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les presentará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo a instrucción.

Art. 26. Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo a los recaudadores que, faltaren al cumplimiento de sus deberes sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán a la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre a que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviese abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubieren obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas salidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes, pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza o la adjudicación de bienes de embargados, o la declaración de solvencia.

Art. 28. Quedan sujetos además a las previsiones contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, instrucción de 5 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de setiembre de 1847,

15 de noviembre de 1849, Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de diciembre de 1847, y circular de 23 de julio del mismo año.

También están obligados a hacer uso de los recibos de talón, con arreglo a lo mandado en Real orden de 26 de julio de 1853, o a lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho a los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase, pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposición para estos cargos a los empleados del Gobierno en activo servicio, y en el caso de que algún recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar en el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de marzo de 1855.—Madoz.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., enterrado de las condiciones que determina la instrucción de 5 de marzo de 1855 ya citada, hace proposición por el plazo del próximo año de 1858 y sucesivos de 1859, 1860, 1861

a las cobranzas de las contribuciones territorial e industrial de la provincia de..., ó de los partidos ó pueblos que se expresan a continuación, bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está previsto.

Para toda una provincia.

Premios... en la territorial a... por 100

Id... en la industrial a... por 100

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de.... ó pueblo de.... Alcalá, Arganda y Argete con los premios de... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

AÑO DE 1857.

Relación de todos los distritos municipales de esta provincia que carecen de recaudadores por nombramiento de la Hacienda pública, a virtud de contrato.

Art. 1.º La relación de los distritos que carecen de recaudadores por nombramiento de la Hacienda pública, a virtud de contrato, es la siguiente:

Importe de la contribución territorial y Id. id. de sus recargos industrial, industrial en el importe de un trimestre.

Guadalajara y el Canal.	54,088	83	24,554	67
Abanades.	1,190	42	132	85
Ablanque y la Lomba.	2,108	41	76	86
Adoves.	1,679	03	200	82
Aguilar de An-guita.	1,178	58	48	25
Alaminos.	2,108	41	32	38
Alarilla.	4,877	18	195	34
Albalate de Zorita	3,783	03	4,001	55

Albares.	1,659	914	02	7,570	87	Almonacid de Zorita.	10,962	55	2,015	53	42,977	88		
Albendiego.	1,809	53	146	85	1,956	18	Alpedroches.	4,175	36	473	27	4,548	63	
Alboreca.	1,444	16	81	16	1,825	32	Algar.	7,314	29	289	07	7,605	56	
Alcocer.	11,261	64	2,493	79	13,750	43	Alondigas.	5,741	87	613	89	6,555	76	
Alcolea del Pinar.	2,990	87	900	64	3,991	51	Alovera.	1,299	99	90	46	1,590	45	
Alcolea de las Peñas y Morenglos.	4,658	50	69	71	1,727	87	Alpedrete.	701	82	81	16	782	98	
Alcorlo.	4,571	06	142	82	1,515	88	Archena.	1,431	20	64	61	1,195	31	
Alcoroches.	1,942	58	313	81	1,256	39	Algizarra.	3,870	55	355	97	4,226	32	
Alcunea.	1,453	97	135	27	1,589	24	Alustante.	3,740	66	927	82	4,667	88	
Aldeanueva de Alcalá.	2,485	27	Atienza.	251	71	10	20	261	91	1,850	73	52	50	
Aldeanueva de Guadalajara.	1,879	85	Aldeanueva de Guadalajara.	2,804	50	240	67	3,044	97	1,717	53	190	15	
Alfaro.	1,226	83	Aleas.	2,099	53	167	74	2,267	27	1,907	68			
Aliquel.	1,815	24	Almadrones.	2,641	82	62	51	1,877	75					
Almiruete.	684	05	Almoguera.	14,646	54	477	74	861	79	Anguita.	4,224	40	467	89
Almoguera.	9,784	63				984	53	15,627	67					

